

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LEOGRÑO.....	Un mes.....	2 pesetas.
	Tres meses.....	5'50 »
	Seis meses.....	10'50 »
	Un año.....	20'50 »
FUERA DE LA CAPITAL.....	Un mes.....	2'50 pesetas.
	Tres meses.....	7 »
	Seis meses.....	12'50 »
	Un año.....	24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales o particulares, que no vayan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 8 de Enero.)

Ministerio de Hacienda

Ley de Presupuestos generales del Estado para 1911

DISPOSICIONES ESPECIALES

1.ª Queda reformada la vigente ley del Timbre del Estado, como sigue:

A) El artículo 140 se redactará en esta forma: «Los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada llevarán un timbre especial, que se establecerá, de 15 céntimos de peseta; pero si fueran satisfechos ó renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el artículo 138 de la ley, á no ser que lleven unido el correspondiente protesto, en el que conste, además, que en la fecha en que se expidió el cheque tenía el librado en su poder, de la propiedad y á disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.»

Dicho timbre, en el caso de ser móvil, se inutilizará como se dispone por el artículo 9.º de la Ley;

B) El artículo 146 será como sigue: «Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, se reintegrarán como se

dispone por el artículo anterior. Sin este requisito no serán admitidos en juicio. Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo»;

C) Se declaran comprendidos en el artículo 162 los títulos de las deudas públicas extranjeras que circulen en España, cualesquiera que sean su clase y denominación, los cuales se legalizarán estampándose en los mismos por la Fábrica Nacional del Timbre el que les corresponda, según su cuantía;

D) El impuesto anual de 1 por 1.000 establecido en los artículos 169 á 171 será aplicable desde 1.º de Enero de 1911, á las acciones, obligaciones y demás títulos de Sociedades extranjeras que circulen en España.

La representación legal en España de las indicadas Sociedades será responsable para con el Estado del pago de este impuesto, el que recaerá sobre el número de títulos, acciones y demás que sean objeto del concierto para el pago del timbre de emisión. Los títulos de dichas clases, de Sociedades extranjeras que tengan establecidas en España sucursales ó agencias á que expresamente se refieren los artículos 170 y 171 de la Ley y 124 y siguientes del Reglamento de la misma, no se considerarán comprendidos en la presente disposición;

E) Se considerará adicionado el artículo 173, como sigue: «Del mismo modo, siempre que se reduzca el capital de las Sociedades anónimas ó comanditarias por acciones, á consecuencia de pérdidas sobrevenidas en el negocio que exploten, y en la cuantía misma de estas pérdidas, las nuevas acciones que en su caso se emitan, llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, clase 12.»

F) El timbre especial móvil, de recibo de cantidad á que se refiere la excepción segunda del artículo 190, será de 10 céntimos de peseta cuando la cuantía del reci-

bo llegue á 10 pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos de peseta, desde 500'01 á 2.000; de 50 céntimos de peseta, desde 2.000'01 á 5.000, y de una peseta desde 5.000'01 en adelante.

G) Se declaran como únicas excepciones del impuesto de timbre del Estado las comprendidas en la ley del mismo impuesto, y la que establece la ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión para este organismo;

H) El párrafo 1.º del artículo 1.º adicional de la misma ley, queda sustituido por el siguiente: «Los documentos de todas clases que, mientras duren los conciertos legalmente vigentes, se expidan en las provincias Vascongadas y Navarra, debiendo producir sus efectos ó ejercerse actos en virtud de los mismos fuera de ellas, serán expedidos en el papel timbrado que les corresponda, según su clase y cuantía, siéndoles en un todo aplicables las disposiciones de la ley y reglamento relativas á dichos documentos en general. En el mismo caso se considerarán, por no alcanzarles los indicados conciertos, los documentos otorgados ó expedidos por personas no residentes en dichas provincias.»

2.ª Desde el día 1.º de Enero de 1911 queda prohibida la importación de barajas ó juego de naipes, cualquiera que sea su procedencia.

Se admitirán, sin embargo, las expediciones que hayan salido directamente para España con anterioridad á dicho día.

Cada baraja ó juego de naipes, con dibujos ó figuras distintas de la española, tributará á razón de una peseta 50 céntimos.

6.ª El impuesto sobre los azúcares de fabricación nacional, establecido por la ley de 19 de Diciembre de 1899 y modificado por la de 3 de Agosto de 1907, se eleva á 37 pesetas 50 céntimos por cada 100 kilogramos, peso neto, de azúcar, y 18 pesetas 75 céntimos, por cada 100 kilogramos, peso neto, de glucosa.

Estas nuevas cuotas se aplicarán á los azúcares y glucosa que se extraigan de las fábricas, refinerías y depósitos, á partir del día 1.º, inclusive, de Agosto de 1911, rigiendo hasta dicha fecha las actuales cuotas.

Si la recaudación por el impuesto de azúcares, hasta el 31 de Diciembre de 1911 no excediera de los 40 millones de pesetas por azúcares y glucosa, presupuestados por el Sr. Ministro de Hacienda, quedará derogado desde 1.º de Enero de 1912 el apartado B del artículo 2.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, y libre, en consecuencia, la fabricación y contratación del azúcar.

En los casos de aprehensión de sacarina y sus análogos ó descubrimiento de su empleo en las substancias alimenticias ó bebidas, se impondrá á los importadores ó tenedores, además del decomiso del género, una multa que no bajará de 500 ni excederá de 5.000 pesetas.

Si la multa no se hiciese efectiva, se aplicará al insolvente la pena subsidiaria á que se refiere el artículo 29 de la ley de 3 de Septiembre de 1904 en la forma que determina el párrafo 2.º del artículo 19 de la ley de 10 de Diciembre de 1908.

7.ª Las Corporaciones y particulares que tengan débitos directos á favor del Estado por contribuciones directas, indirectas, impuestos, rentas y derechos del Estado y los declaren y satisfagan antes del 1.º de Abril de 1911, quedarán relevados del pago de los recargos, multas é intereses de demora, excepto en la parte que particularmente pueda corresponder á los arrendatarios, de tributos, á los Recaudadores y Agentes ejecutivos y á los investigadores ó denunciadores privados. No obstante, el Ministro de Hacienda podrá relevarlos del pago total de dichos recargos, multas é intereses, cuando se trate de infracciones del artículo 43 del Reglamento de la contribución industrial y de comercio.

Los contribuyentes que declaren su verdadera riqueza contributiva antes de la misma fecha, quedarán libres de las responsabilidades en que hubieren incurrido. De igual beneficio disfrutarán los que, teniendo reclamaciones pendientes de resolución definitiva, hagan aquella declaración.

Durante el plazo antes dicho de tres meses podrán los dueños ó poseedores de fincas no amillaramientos sin que se les exija el pago de las cuotas de los quince últimos años ni los recargos.

Los particulares y las Sociedades de toda clase que no hubieren presentado á su debido tiempo las relaciones de las utilidades sujetas á la contribución sobre las mismas, quedarán exentas de todas las penalidades en que hubiesen incurrido y también del pago de todos los atrasos anteriores al actual ejercicio, si dentro del plazo de tres meses, contados desde la publicación de esta ley, declaren la verdadera riqueza tributaria, siempre que ésta sea desconocida de la Administración.

Transcurrida la fecha anteriormente señalada, se aplicará á los incursos ó que incurran en alguna de las faltas de contrabando y defraudación comprendidas en la ley de 3 de Septiembre de 1904, si resultaren insolventes, la pena subsidiaria á que se refiere su artículo 29, en la forma que respecto al impuesto especial sobre el alcohol previene el párrafo 2.º del artículo 19 de la ley de 10 de Diciembre de 1908.

(Gaceta del 30 de Diciembre).

ASOCIACIÓN GENERAL

DE GANADEROS

Convocatoria

38

Habiendo fallecido el Excelentísimo Sr. Duque de Veragua, Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, se convoca con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5, 19 y 20 del Reglamento á Junta general extraordinaria, al objeto de proponer en terna la persona que ha de desempeñar el citado cargo y cuya Junta se celebrará el día 12 del corriente mes á las diez de la mañana en la Casa de la Corporación, Huertas 30.

Madrid 2 de Enero de 1911.—
El Secretario general, Marqués de la Frontera.

Sección judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

42

Don Rafael Rubio y Freire-Duarte, Juez de instrucción de esta ciudad de Haro y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza, al procesado en causa por desacato, Máximo Varona y Martínez (a) *Marujo*, de treinta años, soltero, jornalero, natural y vecino de Casalarreina é hijo de Julián y de Dolores, para que dentro del término de quince días, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle el auto de terminación del sumario dictado en esta causa, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido de referido procesado, por haberse decretado su prisión, caso de ser habido.—Rafael Rubio.—Por mi compañero Lazcano, Licenciado Ladislao Ruiz Eguiluz.

33

Don Francisco Díaz de Rueda, Juez de instrucción de esta ciudad de Arnedo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente de exacción de costas impuestas por la Audiencia provincial de Logroño al penado Lorenzo Ciordia Francés, de cincuenta y ocho años de edad, hijo de Longinos y de Ignacia, de estado casado, y cuya residencia y domicilio actual se ignora, en la causa contra él seguida sobre revelación de secreto, he acordado en providencia de este día, expedir el presente á fin de que se requiera al referido penado para que dentro del término de octavo día, siguiente al de la inserción de este edicto en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y Zaragoza, comparezca ante este Juzgado al objeto de satisfacer la cantidad de ochocientas veintiséis pesetas y catorce céntimos que importan las costas que le fueron impuestas en expresada causa, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Arnedo á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.—Francisco Díaz de Rueda.—P. M. de S. S., Santiago Milla.

39

Don Francisco Díaz de Rueda, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre robo, tengo acordado sacar á la venta en pública subasta por término de ocho días, los semovientes que á continuación se describirán, embargados en dicha causa á los procesados Emeterio Tomás y Cándido Herrero, y cuyos semovientes se hallan en poder de los Depositarios administradores D. Santos Fernández Gil de Gómez y D. Melitón Marín Gil de Gómez, vecinos de esta ciudad:

Un caballo color castaño claro, de nueve años de edad y siete cuartas de alzada, tasado en doscientas cincuenta pesetas.

Otro caballo color negro peceño, de seis cuartas de alzada, de unos dieciséis años de edad; tasado en treinta y cinco pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar el día veinte del actual, á las once de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que para tomar parte en aquella, deberá consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento importe de la tasación y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Arnedo á cuatro de Enero de mil novecientos once.—Francisco Díaz de Rueda.—Por mandado de S. S., ante mí, Manuel Gil de Muro.

43

Don Isidoro Coloma, Juez de instrucción de Logroño.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lamberto Martínez Herrero, natural y vecino de Bilbao, de diecisiete años, soltero, hijo de Nicolás é Isabel, navegante, de ignorado paradero; Ramón Maté Carrancho, natural de Villanueva de Argaño, de dieciséis años, hijo de Silverio y Matilde, soltero, ambulante, de ignorado paradero, y Claudio Arriba Villaverde, natural de Burgos, de dieciséis años, soltero, barbero, sin vecindad, hijo de Fortunato y Lucía, los cuales no fueron habidos al ser citados, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial en la causa que se les sigue sobre estafa, apercibidos, que de no verificarlo, serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos á mi disposición y con las seguridades debidas en la Carcel de este partido.

Dado en Logroño á cinco de Enero de mil novecientos once.—Isidoro Coloma.—Por su mandado y P. H., Ernesto Alvarez y Migletti.

53

Don Rafael Rubio y Freire-Duarte, Juez de instrucción de Haro.

Hago saber: Que por este primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Domingo Hernández Borja, gitano, de trece años de edad, soltero, hijo de Juan y de Pascuala, natural de Reinosa y sin domicilio conocido; para que el día diez del próximo mes de Febrero y hora de las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Logroño, á fin de que asista á las sesiones del juicio oral en causa que contra él y Antonio Jiménez Borja, se siguió en este Juzgado por tentativa de robo, bajo apercibimiento de que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Haro á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.—Rafael Rubio.—Por su mandado, Licenciado Ladislao Ruiz Eguiluz.

Cédula original

20

El Sr. D. Isidoro Coloma Quedo, Juez de instrucción del partido, cumpliendo orden de la Audiencia provincial, por providencia de hoy, ha mandado se cite en forma á Margarita Ausejo, vecina que ha sido de Alberite y de ignorado paradero, para que á las diez de la mañana del tres de Febrero próximo, comparezca ante aquel Tribunal Superior al objeto de declarar en juicio oral y sumario contra Toribio y Valentín Arroita Iñiguez, por delito de atentado.

Y yo el actuario, cito en forma por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia á Margarita Ausejo, para que en el día y hora señalados comparezca ante la Audiencia provincial á declarar en indicado juicio oral, bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le corregirá en forma.

Logroño dos de Enero de mil novecientos once.—El Actuario, Pablo Apellániz.

JUZGADOS MUNICIPALES

46
Don Antonio Tovías Ortiz, Juez municipal de San Millán de la Cogolla.

Por el presente hago saber: Que el día treinta del actual á las diez de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado tendrá lugar la venta en segunda pública subasta de la finca y efectos siguientes:

- Ptas.*
- te, otra de León Lerena, y por Norte, calle; tasada en. 500
 - 2.º Tres fanegas de patatas, tasadas en. 6
 - 3.º Cuatro cargas de leña seca, tasadas en. 5
 - 4.º Una mesa de nogal, tasada en. 9

Cuya finca y efectos, de la propiedad de Severiano Rivero Peña, se venden para pago de multa é indemnización de daños y costas, impuestas por la Jefatura de Montes de la provincia, en las siguientes condiciones:

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra la tasación, hecha la deducción del veinticinco por ciento, de la que el rematante consig-

- Ptas.*
- 1.º Una casa situada en esta villa, calle de la Revuelta; linda por Oriente, con referida calle de la Revuelta; por Mediodía, otra de María Lacalle; por Oes-

nará previamente el diez por ciento y presentará la cédula personal.

2.ª Por el ejecutado no se han presentado los títulos de propiedad de la expresada casa, lo que suplirá el comprador de su cuenta.

Dado en San Millán de la Cogolla á siete de Enero de mil novecientos once.—Antonio Tovías.—P. S. M., El Secretario, Germán Peña.

JUZGADOS MILITARES

48

Media filiación del soldado Ignacio Cirauqui Sáez, hijo de Cris-

tóbal y de María, natural de Logroño, Ayuntamiento de id., provincia de id., avecindado en idem, Juzgado de primera instancia de idem, Capitanía general de la 5.ª Región, nació en 31 de Julio de 1888, de oficio carpintero, edad 22 años, 5 meses y 3 días, su religión C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 658 milímetros.

Fué filiado como quinto para el reemplazo de 1909 y tuvo entrada en caja en 1.º de Agosto de 1909

Prestó juramento de fidelidad á las banderas en la revista de Comisario de Marzo de 1909, en 6 de Marzo.

Pamplona 3 de Enero de 1911.—Es copia.—El Capitán, Eustaquio Velasco.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

50

RELACIÓN de los productos que, procedentes de denuncia, se hallan depositados en los pueblos que en la misma se detallan, con expresión de la clase, número y valor ó tipo en que han de ser enajenados en pública, doble y simultánea subasta, en esta Jefatura y sus respectivos pueblos, con arreglo á las condiciones insertas en el BOLETIN OFICIAL número 178, correspondiente al día 13 de Agosto último, haciendo presente que dado caso que la adjudicación sea la misma en ambas partes, se personarán en la Jefatura del Distrito al tercer día de celebrado el remate á las diez de la mañana, para proceder nuevamente á la subasta por pujas á la llana sobre el tipo máximo ofrecido, y dado caso de no presentarse ninguna, le será adjudicada al que remató en la Jefatura del Distrito.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS	CLASE Y CANTIDAD DE LOS PRODUCTOS	TASACIÓN	MES, DÍA Y HORA en que han de celebrarse las subastas
		<i>Pesetas</i>	
Brieva.	35 tablas de pino, denunciadas á Pantaleón Espiga.	20	Enero 21, á las 9 de la mañana
Ortigosa.	30 pinos cabrios, denunciados á D. Ricardo Aranzubia.	180	Idem 21, á las 9 y 1/2 de la id.

Logroño 7 de Enero de 1911.—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

Anuncios Oficiales

VILLOSLADA

47

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Veterinario é Inspector de carnes de esta villa, con la retribución anual de 90 pesetas satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la Inspección de carnes; mas 900 pesetas también anuales pagadas por los vecinos, por la visita ó asistencia facultativa á la ganadería de los mismos; además, para herraje, existen en esta localidad 190 caballerías próximamente y también se celebra una feria en el mes de Junio de cada año.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde que suscribe en el término de quince días, contados desde el en que aparezca este en el BOLETIN OFICIAL.

Villoslada 5 de Enero de 1911.—El Alcalde, Juan de Pablo.

PRÉJANO

25

No habiéndose presentado solicitante para la plaza de Ministrante titular de este Ayuntamiento, la cual se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia por segunda vez con el haber anual de 40 pesetas.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán las solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince días, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Préjano 28 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Fructuoso Adán.

LARDERO

30

Terminados los repartimientos de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el presente año de 1911, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, du-

rante los cuales podrán ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y presentar las reclamaciones de agravio á que hubiere lugar.

Lardero 2 de Enero de 1911.—El Alcalde, Anastasio Ubis.

CORERA

45

Se halla vacante la plaza de Titular de este pueblo, con la dotación anual de 419'55 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de 1 á 12 familias pobres y que el Ayuntamiento designe.

Los aspirantes á la misma presentarán sus instancias en esta Alcaldía durante el plazo de quince días, á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Corera 5 de Enero de 1911.—El Alcalde, Juan Gil.

Anuncio particular

51

Por escritura pública otorgada el día 7 de los corrientes ante el Notario de esta plaza D. Eduardo Casuso, ha sido disuelta la Compañía mercantil regular colectiva que giraba bajo la razón social «Esteban V. Erro y Compañía» dedicada á la elaboración y compra-venta de vinos finos y comunes; habiéndose hecho cargo del activo y pasivo de aquella D. Esteban V. Erro, el cual continúa con los mismos negocios y en el mismo domicilio, Vara de Rey, 23.

Lo que se hace público para general conocimiento.

CUERPO NACIONAL
DE
INGENIEROS DE MONTES

CIRCULAR

6

Llegada la época en que ha de darse principio á las operaciones preliminares para la formación del plan de aprovechamientos en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal que principiando el 1.º de Octubre del actual, termina el 30 de Septiembre de 1912, y con el fin de cumplir lo prevenido en el artículo 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y conciliar en lo posible las exigencias del consumo y las obligaciones que cada monte tenga que cubrir con su buena conservación y fomento, espera esta Jefatura que los señores Alcaldes de los pueblos que posean montes de propios ó comunes y demás terrenos catalogados como de utilidad pública, le remitan antes del día 15 del próximo mes de Febrero notas exactas de los aprovechamientos que en cada uno de sus predios se proponga utilizar, con objeto de tenerlas en cuenta al hacer la propuesta á la Superioridad.

Se advierte á los Ayuntamientos tengan presente que si por apatía, olvido ó ignorancia de la presente circular ó por cualquiera otra causa dejaren de remitir las notas que se piden dentro del plazo marcado, perderán todo derecho á que les sean atendidas ulteriores reclamaciones ó peticiones de aprovechamientos, en armonía con lo establecido en el art. 83 del citado Reglamento y en el 21 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Al remitir para cada monte la nota que anteriormente se menciona, acompañarán también una relación exacta del número de cabezas de ganado mular, caballar, asnal, vacuno, cabrío, lanar y de cerda que exista en cada localidad dueña del monte y sus mancomunados, con objeto de atender, si el estado del monte lo permite, al total del ganado de cada pueblo.

Para que en las peticiones haya la mayor uniformidad y para mayor comodidad de los Ayuntamientos, se insertan á continuación los estados modelos á que deberán ajustarse los Secretarios al extender las peticiones anteriormente mencionadas, cuidando de consignar el valor de los pastos en la correspondiente casilla del respectivo estado.

Logroño 2 de Enero de 1911.—
El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

*
**

Provincia de Logroño

Año forestal de 1911 á 1912

Distrito municipal de.....

Partido judicial de.....

PUEBLO DE.....

Relación de los aprovechamientos que en el citado pueblo se propone realizar en el monte denominado.....

Árboles

ESPECIE	NÚMERO	DIMENSIONES EN METROS		OBJETO Á QUE SE DESTINAN	OBSERVACIONES
		Altura	Circunferencia		

Leñas

ESPECIE	Número de cargas	OBJETO Á QUE SE DESTINAN

Pastos

EN SUBASTA		POR EL PRECIO DE TASACIÓN		GRATUITOS PARA LOS GANADOS DE LABOR (a)		OBSERVACIONES (b)
Clase de ganado	Número	Clase de ganado	Número	Clase de ganado	Número	

V.º B.º
EL ALCALDE,
(Sello)

..... á..... de..... de 1911.
(Firma del Secretario)

(a) Se entiende por ganado de labor el mular, caballar, boyal y asnal dedicado á los trabajos agrícolas é industriales. Esta clase utiliza los pastos sin pagar ni aun el 10 por 100 en los montes declarados dehesas boyales ó montes de aprovechamiento común.

(b) En esta casilla se citará la fecha del documento en que haya sido reconocido el monte dehesa boyal ó de aprovechamiento común, las épocas en que cada clase de ganado aprovecha los pastos, si se han de aprovechar por una sola piara comunal ó por varias de particulares y la cantidad en dinero que pretende sacar el Municipio para cubrir sus atenciones.

Cuando la piara se componga de ganados pertenecientes á varios vecinos y hayan de utilizarse gratuitamente los pastos ó pagando sólo el 10 por 100, se acompañará á la hoja de petición una relación expresiva del número de cabezas que pertenece á cada usuario, conforme al modelo publicado en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 70, del 24 de Septiembre de 1890.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL